Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000083302327

CA Juzgado **3C**

Fecha de emisión de notificación: 02/septiembre/2024

Sr/a: JUAN IGNACIO RODRIGUEZ JALON

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20288626899

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 2°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **153** / **2024** caratulado: **EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ CENCOSUD SA - EX 38615667/21 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2024. CMP
Fdo.: MARIA FLORENCIA MASSA, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 153/2024 "EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ CENCOSUD SA - EX 38615667/21 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en la que se indica en el epígrafe, en tramite ante este Juzgado nro. 3 Secretaria nro. 6, que se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1. Se presenta, mediante apoderado, el Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Productivo y promueve demanda contra la firma Cencosud SA, a fin de que la demandada cumpla con la publicación de la parte dispositiva de la disposición 281/22 del 25-10-2022, que le fue impuesta por infracción a la ley 24.240.

Informa que la demandada debía cumplir dentro del plazo de cinco días con la publicación de la disposición, de acuerdo con el art. 3 de la disposición 281/22. Asevera que la empresa no ha cumplido con dicha publicación, pese a estar notificada desde el 25-10-2022.

Relata que las actuaciones se iniciaron en virtud de un acta de inspección nro. 21621 a la compañía por violación al art. 7 ley 24.240, debido a la falta de oferta de productos considerados indispensables como así la falta de oferta de un sustituto de calidad, peso y medida equivalentes a igual o menor valor que el precio más bajo comprometido.

Manifiesta que luego de realizadas las instrucciones necesarias a los fines de constatar la infracción, se impuso una multa a la empresa demandada por la suma de $1.200.000.

#38616949#423542902#20240830094734431

Señala que Cencosud SA interpuso recurso directo en los términos del art. 45, ley 24.240. Explica que por no cumplir con los requisitos formales de admisibilidad, mediante la disposición nro. 1432/23 se tuvo por no interpuesto el recurso.

Agrega que atento a que la firma no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 3 de la disposición 281/22, se intimó nuevamente a Cencosud SA, para que en el plazo de diez días hábiles acredite la publicación referida, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial. Dicha intimación fue debidamente notificada el 25-10-2023. Afirma que la empresa no ha dado cumplimiento, pese a estar debidamente notificada.

Alega que dada la falta de fondos para afrontar el gasto que implica la publicación, solicita se intime a la empresa a dar cumplimiento con la publicación dispuesta en la disposición nro. 281 /22, bajo apercibimiento de astreintes, con expresa imposición de costas.

Ofrece prueba documental.

Hace reserva del caso federal.

2. El 25-6-2024 se presenta Cencosud SA, mediante apoderado, y acredita haber dado cumplimiento con la publicación de la parte dispositiva de la disposición 281/22, solicitando se agregue y se tenga presente.

Ofrece prueba documental.

3. La parte actora consiente la publicación informada por la parte demandada.

CONSIDERANDO:

I. En el caso bajo análisis la parte actora pretende una condena a la empresa Cencosud SA para que realice la publicación de la parte dispositiva de la disposición nro. 281/22 del 25-10-2022.

II. Previo a ingresar al fondo del asunto, cabe efectuar una reseña de las actuaciones administrativas acompañadas a la causa.

#38616949#423542902#20240830094734431

i] Del expediente administrativo nro. 38615667/2021 surge que el 25-10-2022 la Subsecretaria de Acciones para la defensa de las y los Consumidores dictó la disposición nro. 281/22 mediante la cual se dispuso la imposición de una multa por la suma de $1.200.000 y la publicación de la parte dispositiva de la disposición a la firma Cencosud SA.

De los considerandos surge que la firma incumplió el art. 7 de la ley 24.240, y el Programa Precios Cuidados en virtud de que se constató la falta de oferta de productos considerados indispensables como así tampoco ofrecía para la venta un sustituto de calidad, peso y medida equivalentes a igual o menor valor que el precio más bajo comprometido.

En virtud de ello, la Subsecretaria de Acciones para la defensa de las y los Consumidores impuso la sanción de multa de $1.200.000, ordenando que "*CENCOSUD S.A., CUIT N° 30-59036076-3 deberá publicar la parte dispositiva de la presente, a su costa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 24.240, debiendo, asimismo, acreditar dicha publicación en el expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles*" (v. pag 7 expte adm. digital)

ii] El 17-5-2023 la Subsecretaria rechazó el recurso interpuesto por la empresa, por no cumplir con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el art. 45 ley 25.240, mediante disposición nro. 1432/23, notificado el 23-5-2023 (v. pag. 273 expte. adm. digital).

III. Reseñadas las actuaciones administrativas, corresponde —previo a ingresar al fondo de la cuestión— efectuar un breve análisis de la normativa aplicable al caso.

El art. 7, ley 24.240, dispone que "*La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.*

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley. (Ultimo párrafo incorporado por art. 5° de la Ley nro. 26.361 B.O. 7/4/2008)" El art. 7 del dec. 1798/94 establece que "a) En la oferta de bienes o servicios realizada en el lugar donde los mismos se comercializan se podrán omitir las fechas de comienzo y finalización, en cuyo caso obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice. La oferta realizada fuera del lugar de comercialización deberá contener siempre el plazo de su vigencia.

Cuando el proveedor limite cuantitativamente su oferta de productos y servicios, deberá informar la cantidad con que cuenta para cubrirla.

Cuando por cualquier causa en una oferta se hubieren incluido precisiones contradictorias, se estará siempre a la más favorable al consumidor o usuario.

b) Si el proveedor de cosas o servicios no cumple la oferta o el contrato el consumidor podrá, en su caso, alternativamente y a su elección:

I) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que el incumplimiento no obedezca a caso fortuito o fuerza mayor no imputable al proveedor;

II) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

III) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado y al resarcimiento por daños y perjuicios.

En los casos de servicios contemplados en el Artículo 23 de la Ley N° 24.240, y previo al ejercicio de estas opciones, deberá estarse a lo establecido en dicho artículo".

#38616949#423542902#20240830094734431

Por su lado, el art. 47 dispone que *"Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:*

[...] En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, por los medios más apropiados para su divulgación y conforme el criterio que la autoridad de aplicación indique, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada. En caso, que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice por medios de alcance nacional y de cada jurisdicción donde aquel actuare".

IV. Del análisis de las actuaciones surge que la demandada cumplió con la publicación ordenada, dando respuesta al objeto de esta acción.

Teniendo en consideración que el Juez, debe tener en cuenta, al momento de dictar la sentencia, la situación actual en que se encuentra la controversia, y en la medida en que la empresa demandada dio cumplimiento con la publicación de la parte dispositiva de la disposición 281/22 en un medio de gran circulación, entiendo que la cuestión ha devenido abstracta.

V. En punto a ello, sólo resta expedirme sobre las costas de este proceso.

En este contexto, la disposición nro. 281/22 había establecido un plazo de cinco días hábiles para el cumplimiento de la publicación. En consecuencia, toda vez que la demandada cumplió con la sanción una vez vencido dicho plazo y luego de que se encontraba anoticiada de esta acción —notificación de demanda el 30-5-2024—, y la actora se ha visto en la necesidad de iniciar la presente demanda, corresponde imponerla a Cencosud SA (confr. art. 68 del CPCCN).

#38616949#423542902#20240830094734431

En tales condiciones,

FALLO:

1. Declarando abstracta la presente acción, con costas a la demandada (68, primer párrafo, del CPCCN).

2. En atención a que el proceso carece de monto, teniendo en cuenta la entidad de los trabajos realizados en única etapa, alcanzada por la ley 27.423, y la forma en que ha culminado el proceso, se regulan los honorarios de los Dres. Pablo Alejandro Cunial, Juan Ignacio Rodríguez Jalón y Gastón Ignacio de Acha, por las tareas desempeñadas en la dirección letrada y representación de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos cuatrocientos noventa mil, setecientos cincuenta ($570.160), los que equivalen a 10 UMA (conf. arts. 16, 19, 20, 29, 44, 51 y concordantes de la ley 27.423, y r esol. CSJN 1772/2024).

Hágase saber que, en caso de que los profesionales beneficiarios de los emolumentos acrediten su condición de responsables inscríptos frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo de la condenada en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:133; 322:523;329 :1834, entre otros).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. JA

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

#38616949#423542902#20240830094734431